

ESTATUTOS DE LA
SOCIEDAD ANÓNIMA
PÚBLICA UNIPERSONAL
"SOCIEDAD PÚBLICA DE
GESTIÓN AMBIENTAL,
IHOBE, S.A."



Herri-baltzua
Sociedad Pública del

EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO

INGURUMEN ETA LURRALDE
POLITIKA SAILA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE
Y POLÍTICA TERRITORIAL

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA PÚBLICA UNIPERSONAL “SOCIEDAD PÚBLICA DE GESTIÓN AMBIENTAL, IHOBE, S.A.”

(Redacción consolidada)

TITULO I.- DENOMINACIÓN, OBJETO Y DURACIÓN

Artículo 1º.- DENOMINACIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO

1.- La Sociedad se denominará, Sociedad Pública de Gestión Ambiental, Ihobe, S.A.

2.- La Sociedad Pública de Gestión Ambiental, Ihobe, S.A tiene, a efectos de lo dispuesto en el artículo 24.6 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, la condición de medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como de los organismos autónomos y demás entes públicos de ella dependientes.

La totalidad del capital de la sociedad será de titularidad pública, y la sociedad realizará la parte esencial de su actividad con las entidades de las que es medio propio y servicio técnico.

Los departamentos de la Administración General de la Comunidad Autónoma y las demás entidades para las que la sociedad es medio propio y servicio técnico podrán encargar a la sociedad la realización de trabajos, servicios y cualesquiera actuaciones relacionadas con su objeto social siempre que no supongan el ejercicio de potestades administrativas.

La Sociedad vendrá obligada a realizar, de acuerdo con las instrucciones fijadas unilateralmente por el departamento o entidad encomendante, los trabajos que ésta le encargue por medio de la correspondiente encomienda de gestión.

Las mencionadas encomiendas de gestión tienen naturaleza instrumental y no contractual, por lo que, a todos los efectos, tienen carácter interno, dependiente y subordinado. Serán de ejecución obligatoria para la sociedad, se retribuirán por referencia a tarifas fijadas con criterio de suficiencia económico-financiera por el órgano que señalen las normas orgánicas del departamento de la Administración General de la Comunidad Autónoma al que se encuentre adscrita la sociedad, con la participación de las demás entidades para las que la sociedad tiene la condición de medio propio y servicio técnico.

Las actuaciones obligatorias que en su condición de medio instrumental propio y servicio técnico le sean encargadas a la sociedad estarán definidas, según los casos, en proyectos, memorias u otros documentos técnicos y valorados en su correspondiente presupuesto, de acuerdo con las tarifas fijadas.

Como consecuencia de su condición medio propio instrumental y servicio técnico, la Sociedad Pública de Gestión Ambiental, Ihobe, S.A., no podrá participar en licitaciones públicas convocadas por las entidades de las que es medio propio, sin perjuicio de que, cuando no concurra ningún licitador, pueda encargársele la ejecución de las prestación objeto de las mismas.

Artículo 2º.- DOMICILIO

1.- La Sociedad tendrá su domicilio en la ciudad de Bilbao, calle Alameda de Urquijo, número 36, piso 6º.

2.- El Consejo de Administración podrá trasladar el domicilio social dentro del término municipal de Bilbao. Compete a la Junta General el traslado de domicilio social fuera de dicha localidad y siempre dentro del ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

3.- El Consejo de Administración podrá abrir, trasladar, modificar o suprimir todo tipo de oficinas, centros de trabajo, instalaciones industriales, depósitos, sucursales, agencias o representaciones de la sociedad en cualquier lugar, así como regular sus competencias, cometido y funcionamiento.

Artículo 3º.- OBJETO SOCIAL

1.- El objeto social de la Sociedad Anónima será:

- a) Bajo las directrices del Departamento competente en materia de medio ambiente, contribuir al desarrollo de la política ambiental actual y futura y la extensión de la cultura de la sostenibilidad en la Comunidad Autónoma del País Vasco, principalmente en materia de cambio climático, biodiversidad, calidad del suelo y del aire, residuos, producción y consumo sostenible y medio ambiente urbano.
- b) Apoyar al Departamento competente en materia de medio ambiente en el diseño e implantación de las políticas ambientales, así como en las actuaciones en materia de gestión, control y recuperación ambiental.
- c) Generar y divulgar el conocimiento ambiental, así como fomentar la ecoinnovación en la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- d) Cooperar con las Administraciones Públicas, las empresas y la ciudadanía para la realización de actividades que impulsen los objetivos ambientales de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- e) Ejecutar las funciones contempladas en el artículo 21.2 del Decreto 259/1998, de 29 de septiembre, por el que se regula la gestión del aceite usado en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- f) Realizar actuaciones como entidad colaboradora del Departamento competente en materia de medio ambiente, para la gestión de las subvenciones que por dicho Departamento se otorguen, con pleno sometimiento a la normativa en vigor.
- g) Cualesquiera otras que tengan relacionadas con la protección y mejora del medio ambiente en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2.- Para el cumplimiento de su objeto social la Sociedad Anónima podrá llevar a cabo, entre otras, las siguientes operaciones:

- a) Participar en el capital social de empresas, tanto de iniciativa pública como privada, previa autorización del Gobierno Vasco y con las condiciones que se determinen en cada caso, cuya actividad esté relacionada con el medio ambiente.

- b) Establecer acuerdos con empresas o instituciones públicas para el patrocinio de actuaciones propias y de terceros destinadas a la cooperación al desarrollo sostenible, a la comunicación y sensibilización ambiental, a la educación ambiental, y en general a actividades vinculadas a la mejora ambiental.
- c) Conceder subvenciones con pleno sometimiento a la normativa en vigor.
- d) Recibir subvenciones y garantías de la Hacienda General del País Vasco y de otras in entidades públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como del sector público comunitario.
- e) Recibir préstamos de entidades financieras públicas y privadas.

Artículo 4º.- COMIENZO Y DURACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

La Sociedad Anónima inició sus actividades en el día de su constitución y su duración será indefinida, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37 de los presentes Estatutos.

TÍTULO II.- EL CAPITAL

Artículo 5º.- CAPITAL SOCIAL

1.- El capital social totalmente suscrito y desembolsado se fija en dos millones ochocientos cuarenta y tres mil seiscientos veinticinco euros y sesenta céntimos de euro (2.843.625,60 euros) representado por DOSCIENTAS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTAS ONCE (296.211) acciones de nueve euros y sesenta céntimos de euro (9,60 euros) de valor nominal cada una, de clase única, numeradas correlativamente del UNO (1) al DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS ONCE (296.211), ambos inclusive, y materializadas en los títulos o documentos que el Consejo de Administración designe. Las acciones vendrán dispuestas en libros talonarios.

2.- La participación en la Sociedad del sector público de la Comunidad Autónoma del País Vasco, no será nunca inferior al sesenta y siete por ciento de su capital.

3.- A los efectos de esta Sociedad se entenderá como “sector público de la Comunidad Autónoma del País Vasco” la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi,

tal y como viene definida en la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco y cualquier órgano o ente de la Administración Foral y Local.

Artículo 6º.- TITULOS MULTIPLES

Las acciones podrán estar representadas por títulos múltiples.

Artículo 7º.- CONDICIÓN DE SOCIO

La titularidad de una o más acciones confiere la cualidad de socio y atribuye a éste los derechos y obligaciones previstos en la ley y en los presentes estatutos.

Artículo 8º.- LIBRO REGISTRO DE ACCIONES

1.- Los titulares de las acciones, sus transferencias sucesivas y todos los derechos reales, cargas o gravámenes que sobre ellas pudieran recaer, se anotarán en libro-registro de acciones, bajo la custodia del Secretario o Secretaria del Consejo de Administración..

2.- La Sociedad no reconocerá la cualidad de socio, con el ejercicio consiguiente de sus derechos activos y pasivos, más que a las personas físicas o jurídicas que aparecieran como titulares en el libro- registro a que se refiere este artículo.

Artículo 9º.- COTITULARIDAD, PRENDA y USUFRUCTO DE ACCIONES

En los supuestos de cotitularidad, prenda y usufructo de las acciones se aplicará lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 10º.- RESTRICCIONES A LA LIBRE TRANSMISIBILIDAD DE LAS ACCIONES POR ACTOS "INTER-VIVOS"

1.- Todo accionista que por actos "inter-vivos" proyecte transmitir una o más acciones a personas no partícipes de la Sociedad deberá comunicar por escrito su propósito al Consejo de Administración, con una antelación de sesenta días naturales a la realización de la transmisión.

2.- En la comunicación, el socio deberá consignar las circunstancias esenciales de la operación proyectada, y como mínimo las siguientes:

- a).- Clase de negocio jurídico proyectado.
- b).- Número de acciones que van a ser transmitidas.
- c).- Precio por el que va a efectuarse la operación, en su caso, y condiciones de su pago.
- d).- Persona o personas a las que van a transmitirse las acciones.

3.- El Consejo de Administración pondrá en conocimiento de los demás socios, por escrito, la comunicación recibida.

En el plazo de quince días naturales a contar de la recepción de la carta a ellos dirigida, los socios podrán hacer uso de su derecho de opción preferente de adquisición de todas o parte de las acciones cuya transmisión se intenta, mediante comunicación dirigida al Consejo de Administración, expresando además su conformidad o reparos al precio y demás condiciones de la operación.

4.- Si el número de acciones solicitadas por los accionistas al amparo de lo previsto en el apartado anterior excediere de las disponibles, se distribuirán éstas entre los peticionarios a prorrata de las acciones de que fueran anteriormente titulares.

5.- Si no hubiere ningún accionista interesado en la adquisición, o el número de las acciones solicitadas fuera inferior al de las ofrecidas, la Junta General, reunida en sesión extraordinaria, podrá acordar la adquisición de las acciones no solicitadas por los socios para la inmediata amortización de las mismas y con cargo a los beneficios y reservas libres.

6.- El Consejo de Administración pondrá en conocimiento de los accionistas interesados en la adquisición preferente de las acciones el número de las que definitivamente les han

correspondido.

7.- Si alguno de los accionistas o la Junta General, en su caso, estuviesen disconformes con el precio señalado para la transmisión en la comunicación del que proyecte aquélla, se procederá a la valoración de las acciones, que será efectuada por el Consejo de Administración conforme a la situación económica de la Sociedad, según datos obtenidos del inventario-balance de situación y demás documentación contable.

8.- En el caso de adquisición de las acciones por los demás socios o por la Junta General, bastará con que aquéllos o ésta pongan a disposición del enajenante el precio que resulte de la comunicación de enajenación o de los cálculos a que se refiere el apartado anterior en relación con las acciones a que se extienda el ejercicio del derecho de adquisición preferente, dentro del plazo señalado en el número uno de este artículo, para que se entienda perfeccionado el ejercicio del mencionado derecho y efectuada la transmisión de las acciones a los socios o a la Sociedad.

9.- Si, transcurrido el plazo a que se refiere el número uno de este artículo, algún accionista interesado en el ejercicio del derecho de adquisición preferente no hubiera puesto a disposición del transmitente la parte de precio que correspondiera por acciones a las que anteriormente optó, el Consejo de Administración, por delegación permanente de la Junta General, gozará de un plazo excepcional de cinco días naturales, a contar desde la expiración del plazo a que se refiere este apartado, para sustituir al socio que no haya pagado y adquirir así las acciones que éste anteriormente solicitó, con cargo a los beneficios y reservas libres, amortizando acto seguido las acciones adquiridas.

El accionista que no hubiera puesto a disposición del transmitente en tiempo oportuno el importe de acciones a cuya adquisición se comprometió, dando lugar al ejercicio por el Consejo de Administración del derecho otorgado en el párrafo anterior, será responsable frente a la Sociedad por el importe inicialmente a su cargo, más sus intereses, calculados al tipo básico de redescuento del Banco de España en la fecha de vencimiento del plazo para el ejercicio del derecho de adquisición preferente, más los perjuicios causados a la Sociedad. Todas estas cantidades podrán ser recuperadas por la Sociedad, haciendo uso de los procedimientos establecidos en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que

se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, y en todo caso, y mientras la Sociedad no se haya resarcido totalmente de los mencionados importes, quedará en suspenso el ejercicio de los derechos de socio por parte del deudor.

10.- En los casos de transmisión de las acciones a título gratuito, no será preciso desembolso alguno por parte de los socios, de la Junta General o del Consejo de Administración, según los casos, para ejercicio del derecho de adquisición preferente.

11.- Si transcurriere el plazo señalado en el número uno de este artículo sin que ni los accionistas ni la Junta General hayan ejercitado su derecho de adquisición preferente, o el plazo excepcional señalado en el número 9 de este artículo sin que lo haya hecho el Consejo de Administración, o si se ha ejercitado el derecho sobre parte de las acciones ofertadas, o bien si consta la conformidad fehaciente de todos y cada uno de los demás accionistas y del Consejo de Administración para proceder a la operación proyectada, incluso antes del transcurso del plazo a que se refiere este apartado, el transmitente podrá enajenar libremente las acciones o aquellas sobre las que no se haya ejercitado, de cualquiera de las formas previstas en este artículo, el derecho de adquisición preferente.

La enajenación deberá formalizarse mediante escritura pública en las mismas condiciones expresadas en la comunicación a que se refiere el número 1 de este artículo, y la escritura deberá ser notificada fehacientemente al Consejo de Administración en el plazo máximo de ocho días, a contar desde su otorgamiento.

12.- Si del contenido de la escritura de enajenación de las acciones o de las investigaciones posteriores realizadas por la Sociedad resulta que las acciones transmitidas lo han sido en precio o condiciones diferentes a las establecidas en la comunicación a que se refiere el apartado 1 de este artículo, la Sociedad y los socios gozarán de un derecho de retracto convencional sobre las acciones así transmitidas, que deberá ejercitarse por los socios o por los órganos sociales con arreglo a las modalidades establecidas en los números 3 a 10, ambos inclusive, de este artículo.

El plazo para el ejercicio de este derecho comenzará a contar desde la recepción por el Consejo de Administración de la copia autorizada de la escritura de enajenación o desde el

descubrimiento de la irregularidad cometida, según los casos.

13.- Si el socio que desea enajenar sus acciones no estuviere conforme con la determinación del precio realizada por el Consejo de Administración de acuerdo con lo establecido en el número 7 de este artículo, no podrá rechazar el pago y la subsiguiente transmisión de las acciones, pero conservará derecho a reclamar contra esta determinación, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 41 de estos Estatutos.

Cuando a consecuencia de la reclamación prevenida en este apartado se hubiera fijado para las acciones adquiridas en ejercicio del derecho de adquisición preferente un precio superior al que en su momento fue puesto a disposición del transmitente, éste tendrá derecho a percibir, de quien ejercitó el derecho, el complemento de precio, con los intereses básicos de redescuento del Banco de España, a contar desde la fecha del derecho de adquisición preferente.

En ningún caso se resolverá por esta causa la transmisión ya efectuada.

Artículo 11º.- RESTRICCIONES A LA LIBRE TRANSMISIBILIDAD DE LAS ACCIONES "MORTIS CAUSA"

1.- Si las acciones hubieran de ser atribuidas a personas que no sean socios a consecuencia de sucesión "mortis causa", los beneficiarios, legatarios o herederos, antes de proceder a la partición hereditaria o a la entrega de los legados, deberán poner en conocimiento del Consejo de Administración, por escrito, el fallecimiento del socio, las acciones que a consecuencia de ello deben de ser transmitidas y los beneficiarios de las mismas.

2.- La Sociedad tendrá los derechos de adquisición preferente a los beneficiarios, legatarios o herederos de acuerdo con las modalidades establecidas los números 3 a 10, inclusive, del artículo anterior, calculándose el precio conforme a lo dispuesto en su número 7.

3.- En el supuesto de que los beneficiarios cualquier título, universal o particular, de la sucesión, hubieren omitido la comunicación a que se refiere el número 1 de este artículo, la Sociedad podrá ejercitar sus derechos de adquisición preferente desde que hubiera conocido

por cualquier medio la realidad de la transmisión.

4.- Si, por el transcurso de los plazos señalados sin hacer uso del derecho de adquisición preferente o por conformidad expresa, según lo previsto en el número 11 del artículo anterior, se autorizase la atribución de las acciones o de parte de ellas a los beneficiarios, herederos o legatarios, la adjudicación definitiva a los mismos deberá formalizarse mediante escritura pública, que será notificada al Consejo de Administración con arreglo a lo prevenido en el mismo número.

5.- Corresponderá a los beneficiarios a título universal o particular, en su caso, el derecho o reclamación contra el precio fijado por el Consejo de Administración, en la forma prevista en el número 13 del artículo anterior.

Artículo 12º.- DERECHO DE SUSCRIPCIÓN PREFERENTE

1 - En toda ampliación de capital que se acuerde los accionistas que lo sean en el momento de adoptarse la decisión gozarán de un derecho de suscripción preferente de las acciones, que podrán ejercitar durante un plazo de un mes desde la publicación del anuncio de la oferta de asunción de las nuevas participaciones o de suscripción de nuevas acciones en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

2.- Las acciones no suscritas con preferencia por los accionistas serán ofrecidas al público por el plazo que determine el Consejo de Administración.

3.- El Consejo de Administración, por delegación permanente de la Junta General, podrá ejercitar frente a cualquier suscriptor no socio anteriormente un derecho de retracto, adquiriendo las acciones en el plazo de quince días naturales a contar desde la notificación por escrito de la suscripción efectuada y con cargo a los beneficios y reservas libres, siendo el precio el mismo que el de la suscripción y amortizándose seguidamente los títulos.

Artículo 13º.- EFECTOS DE LAS TRANSMISIONES IRREGULARES

1.- La Sociedad no concederá valor ni efecto alguno frente a ella a las transmisiones mencionadas en los tres artículos anteriores que se intenten sin sujeción estricta a las normas en ellos contenidas.

2.- Sin perjuicio del ejercicio de los derechos de suscripción o adquisición preferente establecidos a favor de los socios, de la Junta General o del Consejo de Administración para estos supuestos, toda suscripción o transmisión efectuada con infracción de las reglas anteriores carecerá de efectos frente a la Sociedad Anónima.

3.- El ejercicio de los derechos de socio inherentes a las acciones irregularmente suscritas o transmitidas quedará en suspenso desde la fecha en que por el transmitente, suscriptor o beneficiario se haya omitido alguno de los requisitos exigidos en los artículos anteriores. Si por ocultación de los interesados y con desconocimiento de la suscripción, adquisición o transmisión irregular, la Sociedad hubiera atribuido a las acciones de que se trata algún beneficio, el transmitente, el suscriptor, el adquirente y, en su caso, los herederos o legatarios serán solidariamente responsables de la restitución a la Sociedad de lo percibido, con los intereses básicos de redescuento del Banco de España a partir de la fecha de percepción por cualquiera de ellos de los beneficios mencionados.

Artículo 14º.- PUBLICIDAD DE LAS RESTRICCIONES A LA LIBRE TRANSMISIBILIDAD

Las restricciones a la libre transmisibilidad de las acciones contenidas en los artículos 10 a 13 de los presentes Estatutos constarán estampilladas impresas en todos y cada uno de los títulos representativos de las acciones de la Sociedad.

TITULO III. -ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Artículo 15º.- ÓRGANOS SOCIALES

1.- La Sociedad estará gobernada por:

- a).- La Junta General de Accionistas.
- b).- El Consejo de Administración

2.- No podrán ocupar ni ejercer cargo alguno en la administración, representación, asesoramiento o dirección de la Sociedad las personas incursas en incompatibilidad legal según la legislación en vigor.

SECCION PRIMERA.- DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Artículo 16º.- NATURALEZA Y OBLIGATORIEDAD DE SUS ACUERDOS

La Junta General de Accionistas, convocada y constituida de acuerdo con la Ley, es el órgano soberano de la Sociedad. Sus decisiones, válidamente adoptadas, obligan a todos los accionistas, incluso a los ausentes, disidentes o suspensos.

Artículo 17º.- CONVOCATORIA, QUORUM Y NOMBRAMIENTO DE CARGOS

1.- Las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, serán convocadas de acuerdo con lo previsto en la Ley.

2.- Para que la Junta General ordinaria o extraordinaria quede válidamente constituida será precisa, en primera convocatoria, la concurrencia, por sí o representados, de al menos dos tercios de los accionistas, que representen idéntico porcentaje del capital social. En segunda convocatoria, bastará la mayoría del capital social, cualquiera que sea el número de socios presentes.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los concurrentes.

Se estará a lo dispuesto en la Ley o en los Estatutos en los supuestos de que se señale en aquélla o en éstos mayoría superior de capital o de accionistas para determinados acuerdos.

3.- Serán Presidente o Presidenta y Secretario o Secretaria de las Juntas quienes sean

designados para ello por la misma Junta.

Artículo 18º.- CLASES DE JUNTAS GENERALES

- 1.- Las Juntas Generales serán ordinarias o extraordinarias.
- 2.- La Junta General Ordinaria se reunirá en los primeros seis meses de cada ejercicio para resolver sobre los extremos señalados en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
- 3.- Todas las demás reuniones de la Junta General tendrán el carácter de extraordinarias.

Artículo 19º.- ASISTENCIA A LAS JUNTAS GENERALES

- 1.- Podrán asistir a las Juntas Generales, con voz y voto, cuantos accionistas figuren como tales en el libro-registro de acciones con una antelación mínima de cinco días a la fecha del comienzo de la reunión.
- 2.- Los miembros del Consejo de Administración que no sean socios podrán asistir a las Juntas Generales con voz, pero sin voto. Igual derecho tendrá, en su caso, el Director o Directora General.
- 3.- El Presidente o Presidenta de la Junta General podrá autorizar la presencia en ella de personas que no sean socios, con voz pero sin voto.

Si las citadas personas fueren llamadas para informar en relación con un punto concreto del orden del día, su presencia en la reunión se limitará a la discusión del mismo.

- 4.- Al sólo efecto de realizar tareas auxiliares de registro o grabación de lo tratado, el Presidente o Presidenta de la Junta podrá autorizar la colaboración de otras personas y la permanencia de las mismas en el recinto en que se esté celebrando la Junta General.

Artículo 20º.- JUNTA UNIVERSAL

Sin necesidad de convocatoria expresa, la Junta General quedará válidamente convocada y constituida para tratar de cualquier asunto cuando, presente todo el capital desembolsado, los asistentes acuerden por unanimidad la celebración de la Junta.

Artículo 21º.- REPRESENTACION EN LA JUNTA

1.- Todo accionista con derecho a asistencia a la Junta General podrá hacerse representar en ella por otro accionista.

2.- La representación deberá acreditarse por escrito para cada Junta, pudiendo el Presidente de la misma establecer, con carácter general, cuantos requisitos, garantías y formalidades estime oportunos en relación con este apoderamiento.

3.- Para que un accionista pueda intervenir en representación de otro a los efectos de acordar la celebración de la Junta Universal prevista en el artículo 20 de estos Estatutos, será necesario que el apoderamiento le faculte expresamente para ello.

SECCION SEGUNDA.- DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 22º.- NATURALEZA

El Consejo de Administración es el órgano gestor y representativo de la Sociedad, en la más amplia medida, en juicio y fuera de él, sin otras limitaciones que las derivadas de los acuerdos válidos adoptados por la Junta General y las facultades atribuidas expresamente a la misma Junta por la Ley o por los Estatutos Sociales.

Artículo 23.- COMPOSICIÓN Y NOMBRAMIENTO

1.- El Consejo de Administración se compone de un número de miembros no inferior a tres ni

superior a siete.

2.- Los miembros del Consejo de Administración serán nombrados por la Junta General con el voto favorable de la mayoría absoluta del capital social estándose, en su caso, a lo prevenido en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

3.- En la composición del Consejo de Administración se garantizará una presencia equilibrada de hombres y mujeres, en los términos establecidos en la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de mujeres y hombres.

4.- El Consejo de Administración designará, de entre sus miembros y por las mayorías exigidas por la legislación vigente, a su Presidente o Presidenta y a un Vicepresidente o Vicepresidenta.

5.- El Consejo de Administración designará un Secretario o Secretaria pudiendo recaer el nombramiento en quienes no sean administradores o administradoras, en cuyo caso actuará con voz pero sin voto.

6.- No será precisa la condición de accionista para ser miembro del Consejo.

7.- En el momento de aceptación del cargo cada Consejero o Consejera deberá suscribir un compromiso de asistencia y participación en las sesiones del Consejo y de asunción del Código de Gobierno Corporativo de la Sociedad.

8.- Asimismo, en el momento de aceptar el cargo, el Secretario o Secretaria deberá inscribir un compromiso de responsabilidad de la correcta aplicación de las normas de funcionamiento y procedimientos del consejo de Administración, así como la asunción del procedimiento de levantamiento y envío y aprobación de las actas y de la custodia de documentación y libros oficiales de la Sociedad.

Artículo 24º.- DURACIÓN EN EL CARGO

1.- El cargo de Consejero o Consejera tiene una duración máxima de cinco años, a contar de su aceptación por el interesado o interesada. Los Consejeros y Consejeras podrán ser indefinidamente reelegidos por igual plazo.

2.- Si durante el plazo de gestión del Consejo se produjeran vacantes, la Junta General proveerá su sustitución con los mismos requisitos que para nombramiento.

Artículo 25º.- REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1.- El Consejo de Administración será convocado por el Presidente o Presidenta cuando lo considere oportuno, y al menos una vez cada tres meses.

Deberá hacerlo, además, cuando lo soliciten por escrito un tercio de los Consejeros o Consejeras, o el Director o Directora General, dentro de los quince días naturales siguientes al ejercicio de esta petición.

2.- En toda convocatoria del Consejo de Administración se acompañará el orden del día de los asuntos que han de ser tratados. El orden del día, que incluirá el tiempo estimado que se destinará a cada asunto, se remitirá a los miembros del Consejo con una antelación mínima de 15 días junto con la documentación relativa a los asuntos a tratar.

3.- El Consejo de Administración se entenderá convocado y constituido para tratar de cualquier asunto siempre que estén presentes todos sus miembros y acuerden por unanimidad la celebración del Consejo.

4.- Será competencia del Presidente o Presidenta el correcto funcionamiento y desarrollo de las reuniones del Consejo de Administración, así como la realización de evaluaciones periódicas sobre el grado de eficacia de este órgano.

5.- No podrá ningún administrador intervenir en representación de otro para tomar el acuerdo a que se refiere el apartado 3 de este artículo, salvo que el apoderamiento de que habla el

artículo 26 facultare expresamente al representante para ello.

6.- Salvo lo previsto en el número tres, el Consejo de Administración sólo podrá deliberar sobre las cuestiones reflejadas en el correspondiente orden del día previamente enviado.

7.- El Consejo aprobará un procedimiento que garantice la formalidad y la legalidad de los plazos y contenidos de la convocatoria y la documentación puesta a disposición de los Consejeros.

Artículo 26º.- ASISTENCIA AL CONSEJO

1.- Podrán asistir a las reuniones del Consejo, con voz y voto, todos los que ostenten la condición de Consejero o Consejera en ese momento.

2.- Para que el Consejo de Administración quede formalmente constituido será precisa la asistencia, presentes o representados, de la mitad más uno de sus miembros, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 25-3 de estos Estatutos.

3.- Todo Consejero o Consejera podrá asumir la representación de uno sólo de los demás Consejeros o Consejeras ausentes o imposibilitados o imposibilitadas mediante apoderamiento por escrito para cada reunión. Para que el o la representante pueda acordar válidamente la reunión extraordinaria del Consejo de Administración prevista en el número 3 del artículo 25 de estos Estatutos, será preciso que el apoderamiento se extienda de forma expresa a esa facultad.

4.- El Consejo de Administración podrá establecer con carácter general, las garantías, formalidades y requisitos que estime oportunos en relación con los documentos que acrediten el apoderamiento efectuado por un administrador a otro para intervenir en las reuniones del Consejo.

5.- El Director o Directora General, en el supuesto de no ser administrador o administradora, podrá asistir, por invitación del Presidente del Consejo, con voz y sin voto.

Tendrá derecho a la citada asistencia cuando se traten asuntos incluidos en su petición de reunión del consejo.

El Presidente del Consejo de Administración podrá autorizar la presencia en las reuniones del mismo de las personas a que se refieren los números 3 y 4 del artículo 19 de estos Estatutos, a los fines previstos en el mismo.

Artículo 27º.- DELIBERACIONES DEL CONSEJO

1.- El Presidente o la Presidenta del Consejo, sustituido en caso de ausencia o imposibilidad por el Vicepresidente o Vicepresidenta o, en su defecto, por el Consejero o Consejera de mayor edad, examina y califica los apoderamientos de representación, establece la lista de asistentes a la reunión, ordena y dirige los debates, concede o retira la palabra a las y los reunidos con derecho a ella y dispone y preside las votaciones.

2.- Las decisiones del Consejo se adoptarán por las mayorías exigidas en la legislación vigente.

3.- En caso de empate en el escrutinio el Presidente o Presidenta del Consejo dispone de voto de calidad.

4.- Las actas de cada reunión del Consejo estarán al cuidado del Secretario o Secretaria, que contará con el auxilio, en su caso, del personal y medios que disponga el Presidente o Presidenta.

En caso de ausencia o imposibilidad del Secretario o Secretaria será sustituido por el Consejero o Consejera de menor edad.

Artículo 28º.- ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1.- Serán atribuciones del Consejo de Administración las siguientes:

- a).- Las que los presentes Estatutos le otorguen expresamente.
- b).- La ejecución de los acuerdos de las Juntas Generales
- c).- La representación plena de la Sociedad en toda clase de actos y contratos
- d).- El nombramiento del Director o Directora General, a propuesta de la Junta General
- e).- El nombramiento, contratación y separación del personal de todas clases de la Sociedad y la fijación de sus derechos y obligaciones, así como de las remuneraciones que por cualquier causa hubieren de abonarse al mismo, dentro de la plantilla y criterios de selección y retribución señalados por la Junta General.
- f).- Organizar, dirigir e inspeccionar la marcha de la Sociedad y proponer a la Junta General el reglamento de régimen interior, si las actividades de la empresa llegaran a requerirlo.
- g).- Efectuar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o convenientes para la realización del objeto social y llevar a cabo toda clase de negocios y operaciones propias del tráfico jurídico y relacionadas con el objeto de la Sociedad.
- h).- Acordar operaciones de crédito y préstamo que puedan convenir a la Sociedad, así como prestar avales y fianzas.
- i).- Elaborar los presupuestos y programas de la Sociedad sin perjuicio de las autorizaciones y fiscalizaciones que puedan corresponder.
- j).- Aprobar el Plan estratégico de la Sociedad y verificar su grado de desarrollo y aplicación efectiva.
- k).- Aprobar el Plan de gestión y realizar trimestralmente evaluaciones parciales sobre su ejecución, adoptando las medidas correctoras, si procede.
- l).- Definir y aprobar la Política de Gobierno Corporativo de la Sociedad,- que se pondrá a disposición pública- y el informe de Gobierno Corporativo, que se publicará cada 2 años y será externamente verificado.
- m).- Desarrollar los documentos y procedimientos concretos para la aplicación efectiva de la Política de Gobierno Corporativo de la Sociedad.
- n).- Aprobar la política de responsabilidad social corporativa de la Sociedad y realizar funciones de control y supervisión de su grado de aplicación.
- o).- Aprobar la política de control y gestión de riesgos de la Sociedad.
- p).- Aprobar las instrucciones que regulen los procedimientos de contratación de la Sociedad.
- q).- Aprobar el código ético interno, que deberá ser consensuado internamente y comunicando a todo el personal. Dicho código, que establecerá mecanismos de denuncia y

de ulterior gestión así como programas de formación, deberá ser externamente verificado cada dos años

r).- Aprobar la suscripción de la póliza de Responsabilidad Civil de las y los miembros del Consejo

s).- Aprobar el Programa de formación para nuevos consejeros y consejeras y de formación continua para todos los miembros del Consejo

t).- Aprobar el procedimiento de levantamiento, envío y aprobación de las actas y de custodia de la documentación y libros oficiales de la Sociedad

u).- Presentar anualmente a la Junta General Ordinaria las cuentas, balances, memoria explicativa de la gestión durante el ejercicio social, y cuantos otros documentos sean exigidos por la normativa aplicable.

v).- Acordar la convocatoria de las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias, que será realizada por el Presidente o Presidenta.

w) Acordar lo que juzgue conveniente sobre el ejercicio de los derechos o acciones que a la Sociedad correspondan ante todo tipo de oficinas públicas o privadas, estatales, de Entes autonómicos, Administraciones territoriales o institucionales, Organismos, Juzgados y Tribunales ordinarios y especiales, incluso el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional, así como respecto a la interposición de reclamaciones o recursos ordinarios y extraordinarios, y otorgar poderes generales o especiales para pleitos en favor de Letrados y Procuradores, en la forma que estime conveniente, y con las más amplias facultades contenidas en las Leyes Procesales, incluso las de ratificación en querellas, absolución de posiciones y desistimiento de recursos, incluso de casación.

x) Transigir y comprometer los asuntos de la Sociedad en arbitraje de derecho privado bajo cualquiera de las modalidades establecidas

y) Disponer de los fondos y bienes sociales, reclamarlos, percibirlos y cobrarlos de donde proceda y convenga a los intereses sociales. Constituir y cancelar depósitos, establecer, movilizar y cerrar cuentas corrientes bancarias, de crédito o de cualquier otra índole, retirar metálico y valores en general, realizar toda clase de operaciones bancarias con entidades españolas o extranjeras, incluso la Banca oficial, disponer de los fondos de la Sociedad; librar, endosar, avalar, aceptar, negociar, protestar y pagar letras de cambio y efectos de comercio, y realizar, en suma, todas las operaciones propias del tráfico bancario y mercantil, sin limitación alguna.

z) Conferir poderes a personas determinadas, tan amplios como estime conveniente para la

misión que tenga que cumplir y para la mejor defensa de los intereses sociales, dentro de los límites establecidos por la Ley y los presentes Estatutos.

2. La precedente relación es meramente enunciativa y no limita, en manera alguna, las amplias facultades de que goza el Consejo de Administración para gobernar, dirigir y administrar los negocios e intereses de la Sociedad en cuanto no esté especialmente reservado a la competencia de la Junta General de Accionistas.

3.- El Consejo de Administración podrá delegar en el Director o Directora General de la Sociedad o en uno o en una de los Consejeros y de las Consejeras todas las facultades que le son atribuidas en los presentes Estatutos, salvo las expresamente indelegables por Ley.

4.- A tal fin, podrá constituir Comisiones delegadas con carácter permanente o temporal para tratar cuestiones concretas. En caso de ejecutarse estas facultades, el acuerdo de constitución debe reflejar el mandato, la composición y los procedimientos de trabajo de cada una.

Artículo 29º.- RETRIBUCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

El cargo de Consejero o Consejera no estará remunerado.

SECCION TERCERA.- DEL DIRECTOR O DIRECTORA GENERAL

Artículo 30º.- NATURALEZA

El Consejo de Administración, a propuesta de la Junta General, podrá designar un Director o Directora General, cargo para el que no será precisa la condición de accionista.

Artículo 31º.- COMPETENCIA

1.- Las facultades del Director o Directora General serán las que en forma expresa le sean atribuidas válidamente por el Consejo de Administración, quien podrá en cualquier momento revocarlas o modificarlas.

2.- El Director o Directora General estará asistido por un Comité de Dirección del que formarán parte los Directores y Directoras de las áreas en los que se estructure la Sociedad. Dicho comité, cuya secretaría corresponderá al letrado o letrada de la Sociedad, ejercerá las funciones que le encomiende el Director o Directora General.

Artículo 32º.- DURACIÓN

1.- La duración del mandato del Director o Directora General será indefinida, sujeta a revocación de nombramiento por el Consejo de Administración.

2.- Los acuerdos del Consejo de Administración a que se refiere este artículo y los dos precedentes serán tomados por mayoría de sus miembros.

TITULO IV. DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA SOCIEDAD

Artículo 33º.- DURACIÓN DEL EJERCICIO

El ejercicio social se inicia el día uno de Enero de cada año y termina el treinta y uno de Diciembre del mismo año. Por excepción el primer ejercicio dio comienzo el día de la constitución.

Artículo 34º.- DOCUMENTOS ECONÓMICOS y CONTABLES

1.- El Consejo de Administración se responsabilizará de la llevanza y formulación de cuantos libros, registros, programas y documentos económicos, presupuestos y contables se establezcan con carácter obligatorio en la Ley o señale la Junta General.

2.- Con independencia de lo prevenido en el apartado anterior, los accionistas que por su condición subjetiva específica estén obligados a cumplimentar una determinada documentación administrativa deberán llenar ese requisito.

Artículo 35º.- CENSURA DE CUENTAS

La designación de las personas o entidades encargadas de realizar la auditoria de cuentas será realizada por la Junta General, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 36º.- DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS

En el supuesto de existir beneficios líquidos de la sociedad, después de atender a las cargas y gastos sociales y a las reservas legales y voluntarias, su importe será destinado a los fines que acuerde la Junta General.

TITULO V. DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 37º.- DISOLUCIÓN

La Sociedad se disolverá por las causas establecidas en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 38º.- LIQUIDADORES

1.- Si por cualquier causa hubieren de ser nombrados liquidadores, asumirán estas funciones, salvo que la Junta General dispusiere otra cosa, los componentes del Consejo de Administración.

2.- Si el número de miembros del Consejo fuera par en el momento señalado en el número anterior, el administrador de menor edad no asumirá funciones de liquidador.

Artículo 39º.- PROCEDIMIENTO

En todo lo no previsto expresamente en estos Estatutos regirá para la disolución y liquidación

de la Sociedad lo establecido en la Ley.

TITULO VI.- SUMISIÓN A LOS ESTATUTOS Y CONFLICTOS

Artículo 40º.- SUMISIÓN A LOS ESTATUTOS

La suscripción de una sola acción implica la sumisión total del accionista a las prevenciones de presentes Estatutos y a los acuerdos y decisiones que válidamente adopten los órganos de la Sociedad, sin perjuicio de los derechos de impugnación y separación del accionista.

ARTÍCULO 41.- CLAUSULA DE ARBITRAJE

Toda diferencia que surja entre uno o varios accionistas y la Sociedad o cualquiera de sus órganos en cuanto a la interpretación, ejecución y puesta en práctica de los presentes Estatutos, o derivada de acuerdos y decisiones de los órganos sociales será sometida salvo que tenga previsto en la Ley un trámite específico, a arbitraje de equidad a cargo del Presidente o Presidenta de la Cámara de Comercio e Industria de Bizkaia obligándose todos los accionistas a realizar los trámites precisos para la formalización del compromiso y la emisión del laudo, con expresa renuncia al ejercicio de la acción ante los tribunales.